



Recurso de inconformidad R.I. 28/2026

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 22 veintidós de abril de 2026 de dos mil veintiséis.

Resolución administrativa que declara **improcedente** el recurso de inconformidad, en virtud de que no contiene firma autógrafa de la parte recurrenente que lo promueve.

1. Recepción de escrito.

El 13 trece de enero de 2026 dos mil veintiséis, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1. ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2. ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED]	3. ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	08 ocho de enero de 2026 dos mil veintiséis.	
Tercero interesado	No existe	
Correo electrónico	[REDACTED]	4. ELIMINADO

2. Competencia.

Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal¹.

3. Improcedencia y desechamiento del recurso.

El artículo 24 del Reglamento que regula el Recurso de Inconformidad del Municipio de Monterrey, prevé una serie de requisitos para la admisión de un recurso de inconformidad, los cuales en el supuesto de no satisfacerse por el recurrente, su recurso deberá decretarse como notoriamente improcedente y en consecuencia ser desechado. Para mayor ilustración se trae a colación dicho dispositivo legal:

Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;

¹ El documento se encuentra disponible para su consulta en el sitio de internet:
https://www.monterrey.gob.mx/pdf/gacetas/2024/Gaceta_Ordinaria_Septiembre_2024.pdf

[Firma manuscrita]



- II. No se interpongan por escrito ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- III. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento; Recurran actos o resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- V. Recurran actos o resoluciones que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León;
- VI. Recurran actos o resoluciones que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún otro recurso o juicio;
- VII. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa;
- VIII. No se expresen agravios en el recurso o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y
- IX. No reúna los requisitos exigidos por el Reglamento.

(Lo subrayado es autoría de esta Dirección Jurídica)

Del fragmento normativo anterior, se aprecia que para que un recurso de inconformidad pueda ser admitido deberá contener entre algunas cosas, la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

Ante esa premisa, de un análisis minucioso del recurso planteado por la parte recurrente se aprecia que el mismo carece de la firma autógrafa de su autor, para mayor énfasis se ilustra con la siguiente imagen a continuación:

RL: 28/2026

Fecha: 13 Enero 2025
Monterrey, Nuevo León

Dirección de Asuntos Jurídicos
Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey

Domicilio para recibir notificaciones: [REDACTED] 1. ELIMINADO

Correo electrónico: [REDACTED] 2. ELIMINADO

Acto impugnado
[REDACTED] 3. ELIMINADO

Fecha de conocimiento de la boleta: 8 - enero -2026

Hechos: Colocación de boleta de infracción sin evidencia que la respalde y sin notificación de la misma.

Agravios:
No estoy de acuerdo con la infracción que se me atribuye, ya que en la fecha señalada me encontraba fuera de la ciudad. Asimismo, días previos (20 de mayo) mi vehículo sufrió un percance, por lo que no se encontraba en circulación.
Por lo anterior, la sanción resulta improcedente, además de que no recibí notificación ni copia de la infracción al momento de los hechos

Pruebas ofrecidas:

- Documento de paso a los Estados Unidos que demuestra la estadia de quien conduce el vehículo fuera de la ciudad.
- Documento de pago de Estados de cuenta bancarios que acrediten mi ubicación fuera de la ciudad.
- Documento de finiquito de siniestro por parte de la aseguradora.

Autorizo expresamente que mis datos personales sean publicados en medios electrónicos únicamente para efectos relacionados con la resolución del presente procedimiento, conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

4. ELIMINADO
[REDACTED]

Gobierno
de Monterrey
2021-2024

13 ENE 2026

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Secretaría del Ayuntamiento



En ese sentido, de la imagen anterior se puede advertir que acude aparentemente [REDACTED] a promover un recurso de inconformidad, en donde expresa una serie de agravios. Sin embargo, no es posible determinar que lo plasmado en dicho medio de impugnación sea autoría de quien dice ser el recurrente, esto porque, dicho documento carece del rasgo morfológico de su autor, lo cual es equiparable a que lo ahí plasmado carezca de ausencia de la voluntad de quien lo promueve.

1.ELIMINADO

En efecto, que el recurso de inconformidad carezca de firma autógrafa de quien lo promueve equivale a que el escrito de cuenta no incorpora la expresión de la voluntad alguna de su aparente autor, pues, la firma es el signo gráfico con el que se exterioriza la voluntad de las personas, y por ende, al faltar dicho requisito no existe certeza de que quien aparece como suscriptor haya plasmado su voluntad en el mismo, por lo que no se dan las formalidades necesarias para la tramitación de dicho procedimiento. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y lo previsto el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la materia recursiva que nos ocupa.

Lo anterior se determina de esa manera, en virtud de que la manifestación de la voluntad para suscribir en toda clase de documentos escritos y promociones presentadas ante una autoridad, resulta necesaria la firma de quien suscribe, pues al no constar en el escrito un rasgo atribuible a tal requisito debe ser considerado como un simple papel que no incorporea la expresión de la voluntad alguna y por ende, no obliga nadie, ni tampoco confiere derecho alguno.

Esto porque la firma autógrafa, es la única forma en que se puede considerar que la persona que suscribe un escrito, efectivamente plasmó su voluntad y adquiera las consecuencias inherentes a él, creando ello una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que lo calza. Resulta aplicable el siguiente criterio aislado:

DEMANDA, RATIFICACION DEL ESCRITO DE. NO PURGA LA FALTA DE FIRMA DE LA DIRECTAMENTE INTERESADA². El hecho de que la actora haya ratificado el escrito de demanda, no purga el vicio de la falta de su firma del que adolece dicho ocurso, porque un escrito presentado en esas condiciones no obliga al juez a realizar acto alguno, pues al no encontrarse firmado por la directamente interesada, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna, y si no obliga a nadie, resulta claro que tampoco confiere derecho alguno. Consecuentemente, la resolución del tribunal superior que confirmó la declaración de nulidad del auto que admitió la referida demanda se encuentra apegada a derecho.

Por lo anterior, se desecha de plano el recurso de inconformidad al no estar firmado por la persona que dice suscribirlo.

4. Datos personales.

De conformidad con el artículo 4, fracción XII del Reglamento en comento, se tiene por **no autorizada la publicación de datos personales** a través de internet o medios electrónicos respecto a las resoluciones dictadas en este expediente, en virtud de no haber consentimiento expreso para tal efecto. Por lo tanto, esta Dirección Jurídica substanciará la información de datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, especialmente a lo dispuesto en el artículo 91, último párrafo³, de la citada ley.

² Registro digital: 218516

³ Artículo 91. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 126 de esta Ley.



5. Notificación.

Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber proporcionado expresamente ese medio de contacto, y no haber señalado domicilio dentro del Municipio de Monterrey, con fundamento en el artículo 6 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente


Lic. Héctor Antonio Galván Ancira.
Director de Asuntos Jurídicos de la
Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.


YQCG/KAVR/YRJ

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 28/2026
	Fecha de Clasificación	20 de julio de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 2 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Domicilio No. 3 Correo electrónico	
Licenciado Héctor Antonio Galván Ancira. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.		

